



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-981-SPA-582, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *el ruido generado por una bomba de agua (...) que tiene un sistema para conectar pipas de agua, del centro Comercial Portal San Ángel [ubicado en Avenida Revolución, número 1267, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón], la problemática se presenta durante las 24 horas, pero se percibe con mayor intensidad entre 1 y 5 de la mañana, (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental de la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento de una bomba de agua en el Centro Comercial denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 02 de abril de 2019, personal adscrito a



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

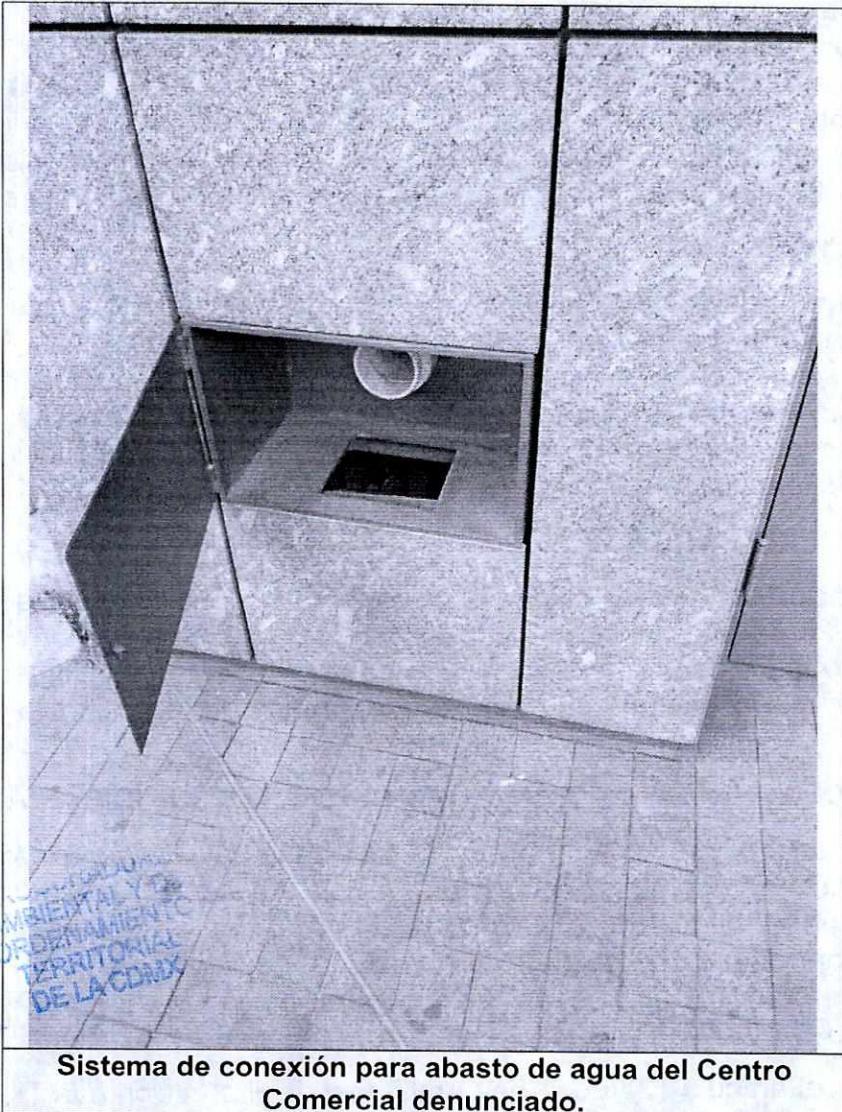
PAOT

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2019-981-SPA-582

No. Folio: PAOT-05-300/200-3101-2019

esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones de la plaza comercial objeto de investigación, sin constatar la presencia de pipas, equipos de bombeo, ni percibir emisiones sonoras provenientes de su sistema de conexión para abasto de agua.



**Sistema de conexión para abasto de agua del Centro Comercial denunciado.**

En adición a lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0669-2019 de fecha 26 de marzo de 2019, mediante escrito y comparecencia, de fechas 08 y 10 de abril del mismo año respectivamente, las autorizadas legales de la plaza denunciada manifestaron que hace aproximadamente un mes tuvieron un problema de escasez de agua, por lo que contrataron pipas que se conectaron a su sistema de abasto con sus propios equipos de bombeo, lo cual fue una situación extraordinaria toda vez que ya

se normalizo el suministro del líquido en la zona; de igual forma, manifestaron que acondicionaron el Andén de Proveedores de la plaza para que en caso de que se presente otra situación de escasez, las pipas no suministren el agua en la calle sino dentro del inmueble y en horarios hábiles para evitar molestias a los vecinos, adecuaciones de las cuales proporcionaron el debido soporte fotográfico.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-0975-2019 de fecha 22 de abril de 2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara horario y día de la semana en que con mayor frecuencia percibiera las emisiones sonoras, con la finalidad de que el personal investigador realizara la diligencia correspondiente en su domicilio, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

**Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 02 de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del Centro Comercial denunciado denominado "Portal San Ángel", ubicado en Avenida Revolución, número 1267, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, sin constatar la presencia de pipas, equipos de bombeo ni percibir emisiones sonoras provenientes de su sistema de conexión para abasto de agua.
- Mediante escrito y comparecencia, de fechas 08 y 10 de abril de 2019 respectivamente, las autorizadas legales de la plaza denunciada manifestaron que hace aproximadamente un mes no tuvieron suministro de agua, por lo que contrataron pipas que se conectaron a su sistema de abasto con sus propios equipos de bombeo, lo cual fue una situación extraordinaria; de igual forma, manifestaron que acondicionaron el Andén de Proveedores de la plaza para que en caso de que se presente otra situación de escasez, las pipas no suministren el agua en la calle sino dentro del inmueble y en horarios hábiles para evitar molestias a los vecinos.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-0975-2019 de fecha 22 de abril de 2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha del presente instrumento, dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos



para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.